

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2020-OS/OR CUSCO**

Cusco, 31 de mayo de 2020

VISTOS:

El expediente N° 201900148823, el Informe Final de Instrucción N° 2793-2019-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3070-2019-OS/OR CUSCO, al señor **ALEXANDERS ARRIAGA HUAMAN** (en adelante, administrado), con Registro de Hidrocarburos N° 116412-050-151215 y RUC N° 10732315638.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 3070-2019-OS/OR CUSCO, se remitió al administrado, el Informe de Instrucción N° 4315-2019-OS/OR CUSCO, del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 11 de setiembre de 2019, por el incumplimiento a la norma contenida en el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 4315-2019-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa, se verificó que el administrado incumplió las normas del subsector hidrocarburos, configurándose la siguiente infracción:

ITEM	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓNES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD ¹
------	----------------	------------	---	--

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [Du{Ur5sp:U-rf+gEib-X](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2020-OS/OR CUSCO**

01	El señor ALEXANDERS ARRIAGA HUAMAN, con Ficha de Registro N° 116412-050-151215, se encontraba despachando 116.764 galones de DIESEL B5 S-50, a un contenedor intermedio operado por persona no autorizada (responsable de la unidad vehicular de Placa N° X4N-941).	Artículo 60 del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias. " (...) En caso que el despacho de Combustibles, desde las Estaciones de Servicio, Grifos y Grifos Rurales, no se realice de manera directa al tanque de un vehículo, solo se permitirá el despacho de Combustibles Clase II a Contenedores Intermedios y hasta un máximo de 264 galones por cliente y por día. Para tal efecto los operadores de dichos establecimientos deberán cumplir con lo siguiente: 1) Verificar que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios cuente con Inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, siempre que el volumen a transportar sea mayor a 55galones, 2) Verificar que el referido cliente sea un consumidor final, 3) Llevar un registro de cada despacho efectuado, acorde a los formatos establecidos por el OSINERGMIN."	2.14.4	Hasta 220 UIT y/o CI, CE, RIE, STA, SDA, CB
----	---	---	--------	---

- 1.4 A través de la constancia de notificación, se notificó el Oficio N° 3070-2019-OS/OR CUSCO y el Informe de instrucción N° 4315-2019-OS/OR CUSCO ambas de fecha 18 de octubre de 2019, notificado el día lunes 21 de octubre de 2019 a las 03:37:45 PM horas, se comunicó al administrado ALEXANDERSARRIAGA HUAMAN, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por realizar el despacho de 116.764 galones de DB5-S50, a un contenedor intermedio que se encontraba cargado en la unidad vehicular de Placa N° X4N-941, el mismo que no se encontraba inscrito en el Registro de Hidrocarburos, como medio de transporte en contenedor intermedio, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Con fecha 31 de diciembre de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2793-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.7 A través del Oficio N° 6635-2019-OS/OR CUSCO de fecha 31 de diciembre de 2019, notificado el día miércoles 08 de enero de 2020 a las 02:22:32 PM horas, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2793-2019-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8 Vencido el plazo otorgado, el administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2 ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE DESPACHO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS A CONTENEDOR INTERMEDIO

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones; C.E: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipo, STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [Du\(urs\)sp:U-rf+gEib-X](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/) No aplica a notificaciones electrónicas.

2.1.1. **Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado ALEXANDERS ARRIAGA HUAMAN, con Registro de Hidrocarburos N° 116412-050-151215, mediante Oficio N° 3070-2019-OS/OR CUSCO de fecha 18 de octubre de 2019, al haberse verificado en la supervisión operativa que, el administrado se encontraba despachando 116.764 galones de Diésel B5 S-50, a un contenedor intermedio operado por persona no autorizada (responsable de la unidad vehicular de Placa N° X4N-941); información evaluada en el informe de instrucción N° 4315-2019-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en el artículo 60 del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

2.1.2. **Descargos del administrado ALEXANDERS ARRIAGA HUAMAN:**

i) **Descargos al Oficio N° 3265-2019-OS/OR CUSCO, que contiene el Informe de Instrucción N° 4569-2019-OS/OR CUSCO, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.**

Mediante escrito señalado en el numeral 1.5 de la presente resolución, el administrado se ha referido a lo verificado en la supervisión, describe los antecedentes consignados en el informe de instrucción, y manifiesta los términos de su descargo, en el sentido que, por circunstancias ajenas a su voluntad y sin tener el propósito de cometer alguna infracción o pretender afectar la comercialización legal de combustibles en el país, sino por una injustificada y desatención por su parte, el día 11 de setiembre de 2019, se procedió a atender a dos clientes, al chofer de la unidad de placa N° x4n-941, así como a su colaborador, despachándose 58.382 galones a cada uno en 02 cilindros, sin considerar la prohibición de atención a vehículos intermedio con un máximo de 55 galones, excediéndose en 61.764 galones, hecho que reconoce plenamente lo verificado en la supervisión.

También, hace mención que, lo indicado anteriormente, demuestra la buena intención que tiene al no tratar de justificar un hecho que lamentablemente se produjo por la inexperiencia por parte de su establecimiento, hecho que lamenta de sobremanera; también señala que, procedió a colocar letrero de prohibición de atención de galonaje mayor a 55 galones, hecho que demuestra la voluntad de corregir los hechos constatados.

Adjunta: dos fotografías, donde se visualiza dos máquinas de despacho, y el letrero fijado dentro de su establecimiento; copia de DNI del titular y copia de la Ficha de Registro N° 116412-050-151215.

2.1.3. **Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

Referido al reconocimiento de responsabilidad, es importante precisar el literal g.1 numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que *“el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...)”*, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo que, corresponde aplicar el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda vez que se cumplió con las condiciones para tal caso, por consiguiente, el atenuante que corresponde aplicar es – 50% de la sanción económica impuesta.

Por otro lado, referido a la acción correctiva realizada, la fijación del letrero de prohibición de venta de combustible con leyenda “*prohibido la venta en bidón mayor a 55 galones*”, es importante precisar que dicho anuncio es ambigua, puesto que estaría incluyendo la venta de combustible clase I, cuando para este producto el Artículo 60 del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias señala que, “(...) *sólo se permitirá en forma excepcional y por razones de emergencia la venta de combustibles clase I hasta cinco (05) litros por cliente y por día, en envases que no sean de vidrio o material frágil (...)*”; por ello, se realiza la aclaración respecto a este extremo.

También habría que decir, que haber colocado el letrero de prohibición, no constituye acción correctiva, toda vez que el combustible líquido despachado fue retirado del establecimiento por la unidad vehicular con Placa N° X2L-913, a pesar de haberse informado la prohibición de su conducta; frente a ello el administrado no efectuó ninguna acción que pueda corregir su acción irregular, por lo que no corresponde el factor atenuante por acción correctiva; en vista que el literal g.3) de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, alude, “*Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%*”. (Lo subrayado, es nuestro).

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el administrado, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.14.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma². Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d)

² Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

³ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2020-OS/OR CUSCO**

inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁴. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total, de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

⁴ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁶ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2020-OS/OR CUSCO**

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El señor ALEXANDERS ARRIAGA HUAMAN, con Ficha de Registro N° 116412-050-151215, se encontraba despachando 116.764 galones de DIESEL B5 S-50, a un contenedor intermedio ubicado en la plataforma de la unidad vehicular de Placa N° X4N-941, la cual no cuenta con Registro de Hidrocarburos.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado en base al material y el personal que debe disponer el establecimiento para el adecuado cumplimiento con la norma.

Por ello se considera el costo del beneficio económico ilícito, el cual se calculó en base a la diferencia entre el costo del galón de Diésel B5 S-50 en la estación de servicio y en la planta, así como el costo hora hombre del personal encargado de verificar el cumplimiento de la norma. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cálculo de multa

Infracción N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC (3) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Estimación del costo del beneficio económico ilícito por venta de combustibles Clase II, sin contar con la autorización (1)	011.04	No aplica	256.56	256.56	011.04
Personal encargado de instalar y verificar el cumplimiento de la norma $13\$ * 2hrs * 1d$ (2)	026.00	No aplica	233.50	256.56	028.57
Fecha de la infracción					Setiembre 2019
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					039.61
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					027.73
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					027.73
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.38

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [Du\(URSsp:U-rf+gEib-X](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/) No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2020-OS/OR CUSCO**

Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	093.69
Factor B de la Infracción en UIT	0.02
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)	0.10
Multa en Soles	412.35

Nota:

- (1) Cotización contenida en el Documento del expediente SIGED 201900148823. Se hizo la conversión a dólares americanos al Tipo de Cambio de enero de 2019 del Banco Central de Reserva del Perú.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

Es necesario considerar que a la fecha del cálculo de multa establecido en el presente caso el valor de la UIT ascendía a S/ 4 200 por lo que, de mantenerse el valor de la sanción en UIT se generaría perjuicio al administrado, en vista de que conforme establece el numeral 40.2 del artículo 40° de la RCD N° 040-2017-OS/CD “*las multas en UIT se cobran al valor vigente de la UIT al momento de efectuar el pago (...)*”, en consecuencia resulta necesario adecuar la sanción al valor de la UIT establecida para el año 2020, periodo correspondiente a la emisión de la presente resolución, considerando para todos sus efectos que el cálculo de la sanción administrativa asciende a 0.09 UIT⁸ (nueve centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria).

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a emplear al administrado, ALEXANDERS ARRIAGA HUAMAN, por la infracción de despachar 116.764 galones de DIESEL B5 S-50, a un contenedor intermedio ubicado en la plataforma de la unidad vehicular de Placa N° X4N-941, la cual no cuenta con Registro de Hidrocarburos, lo que contraviene con el artículo 60 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, y modificatorias, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 2.14.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012- OS/CD, asciende a **0.09 UIT**.

- 2.1.5. Considerando el análisis de su descargo, se concluye que la sanción económica a emplear para el administrado ALEXANDERS ARRIAGA HUAMAN, es la siguiente:

⁸ Multa en soles: S/ 412.35/ UIT 2020 (S/ 4 300) = 0.095 UIT. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 0.09 UIT, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y a la RCD 040-2017-OS/CD.”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2020-OS/OR CUSCO

Multa Aplicable (UIT), conforme el numeral 2.1.4 de la presente resolución (determinación de sanción):	0.09
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.1.3 de la presente resolución (reconocimiento): - 50 %	-0.045
Total, multa	0.04 ⁹ UIT

2.1.6. En consecuencia, habiéndose verificado que el administrado realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con la prohibición de despacho de combustibles líquidos a contenedor intermedio; corresponde disponer como sanción una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al administrado **ALEXANDERS ARRIAGA HUAMAN**, con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 19-00148823-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el

⁹ Conforme la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago (artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador), el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas, en concordancia con el numeral 25.3 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que señala " (...) Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas"

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2020-OS/OR CUSCO**

administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al administrado **ALEXANDERS ARRIAGA HUAMAN**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador**